AÑO C, TOMO I SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P. JUEVES 16 DE MARZO DE 2017 EDICIÓN EXTRAORDINARIA 150 EJEMPLARES 04 PÁGINAS



PLAN DE SAN LUIS PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

ÍNDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0587.- Se Reforma el artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; los artículos, 32, 72, 72 Bis, y 73 y Adiciona al artículo 73 la fracción IV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; así mismo se Reforma y Adiciona el artículo 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO FRACC. TANGAMANGA CP 78280 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la Secretaria de Finanzas

Director: OSCAR IVÁN LEÓN CALVO



Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0587

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 67 mandata: "Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán:"; en tal disposición se regula la entrega de subsidios y donativos a las instituciones de asistencia social.

En ese tenor y con el fin de armonizar diversos ordenamientos con las disposiciones descritas, se adecuan las leyes de, Hacienda del Estado; y de Asistencia Social, a fin de dar claridad sobre el otorgamiento de los subsidios a instituciones de asistencia social.

También para dar certeza sobre la entrega, revisión y certificación de las instituciones de asistencia social, se incorpora en las leyes de la materia, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF), sea el organismo rector para entrega y refrendo de los subsidios o donativos para dichas instituciones.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección

y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 32, 72 en su párrafo primero, 72 Bis, y 73 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONA al artículo 73 la fracción IV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas, serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que, previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, se considere su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El DIF estatal como organismo rector de la asistencia social en el Estado, en cualquier tiempo podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta en uso de sus facultades proceda a la reducción, suspensión o terminación en la ministración de los subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social, que incumplan con su objeto y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

• • •

ARTÍCULO 72 BIS. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, remitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta resolución será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 73. ...

l. ...

II. ...

III. ..., y

IV. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 67 en sus fracciones, XVI, y XVII; y **ADICIONA** al mismo artículo 67 la fracción XVIII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67....

I a XV. ...

XVI. ...;

XVII. y

XVIII. En el caso de las instituciones de asistencia social privadas, tener cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, origen en fuentes de financiamiento privado.

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Para el caso de la fracción XVIII del artículo 67 que se adiciona en este Decreto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgadas con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2020, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como

origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálic Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías (Rúbrica)

El Secretario de Finanzas

José Luis Ugalde Montes (Rúbrica)

